SCJ-PS-25-2519
Exp. núm. 035-13-00749
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces [redacted] [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de noviembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por su administrador gerente general, [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], que tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00584, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia número 01051/15 dictada en fecha 31 de agosto de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, a favor de la Empresa*

SCJ-PS-25-2519
Exp. núm. 035-13-00749
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); Segundo: Revoca la sentencia número 01051/15 dictada en fecha 31 de agosto de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; Tercero: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor [redacted] en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR). En consecuencia: a) Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) a pagar la suma de suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00) a favor del señor [redacted], a título de indemnización por los daños morales sufridos por este, más el 1% de interés mensual sobre la suma adeudada a partir de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia. Cuarto: Condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los licenciados [redacted] y [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 00230/05/2022, instrumentado en fecha 27 de mayo de 2022, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2022; y **d)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 583/2022, instrumentado en fecha 6 de septiembre de 2022, por el ministerial [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-2519
Exp. núm. 035-13-00749
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrido contra la recurrente, fundamentada en que esta última publicó informaciones erróneas en el buró de crédito en su perjuicio, que le ocasionaron daños; **b)** la indicada acción fue declarada inadmisible por cosa juzgada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 01051/15 de fecha 31 de agosto de 2021, al juzgar que mediante decisión anterior, la misma demanda había sido declarada inadmisible; **c)** esta sentencia fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el demandado, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, jurisdicción que confirmó la decisión del primer juez.

2) Igualmente de la decisión impugnada se desprende que: **a)** el demandante, hoy recurrido,

SCJ-PS-25-2519
Exp. núm. 035-13-00749
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

interpuso un recurso de casación contra la referida decisión, en virtud del cual esta Primera Sala dictó la sentencia núm. 0485/2020 de fecha 18 de marzo de 2020, que casó con envío la decisión; **b)** la corte de envío acogió el recurso de apelación, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda y condenó a la demandada a pagar a favor del demandante una indemnización por daños morales ascendente a la suma de RD$800,000.00, mas 1% de interés mensual desde la demanda hasta su total ejecución, conforme a los motivos que constan en la decisión nuevamente impugnada en casación.

3) Cabe destacar que, aunque se trata de un segundo recurso de casación, el punto que se discute es distinto a lo que ya fue decidido en el primer recurso, toda vez que la sentencia de envío que produjo esta sala y que apoderó a la corte, se fundamentó en la inadmisibilidad por cosa juzgada, al tenor de lo cual la parte recurrente no hizo juicio de valor, no obstante haberse promovido dicho medio de inadmisión nueva vez ante el tribunal de envío, de manera que esta sala se encuentra facultada para estudiar el asunto.

4) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: falta de estatuir; **segundo**: violación a la ley.

5) En el desarrollo de ambos medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente denuncia, en esencia, que la alzada no respondió sus conclusiones incidentales tendentes a que se declarara inadmisible la demanda por no cumplir con lo dispuesto en la Ley 288-05, sobre Sociedades de Información Crediticia y de Protección al

SCJ-PS-25-2519
Exp. núm. 035-13-00749
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Titular de la Información, respecto a la obligatoriedad de celebrar el preliminar de conciliación. Agrega que, aunque la ley 288-05 fue derogada, es la que estaba vigente al momento de incoar la demanda, por lo que sus disposiciones debieron aplicarse para decidir el caso en cuestión.

6) La parte recurrida defiende la decisión impugnada argumentando que la corte *a qua* estableció en su decisión que el procedimiento de reclamación estipulado en la ley no es preceptivo sino facultativo, para iniciar su acción por ante los tribunales competentes; que el tribunal de alzada realizó una adecuada motivación de la decisión apegado a derecho. Sostiene, que en el devenir del proceso la Ley núm. 288-05 fue derogada, puesto que la demanda primigenia es de fecha 6 de junio del año 2013 y el fallo emitido por el tribunal de primer grado es de fecha 31 de agosto de 2015, por lo que, según argumenta no se ha violado el principio de irretroactividad de la ley.

7) Del fallo cuestionado se advierte que en la última audiencia celebrada el 24 de agosto de 2021, la actual recurrente concluyó de la manera siguiente:

> *Rechazar el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; confirmar la sentencia recurrida y, en consecuencia: A) Declarar inadmisible la demanda por no cumplir con el procedimiento de reclamación, por ante la Unidad Especializada del Buró de Información Crediticia (BIC), antes de iniciar la demanda por ante los tribunales ordinarios, según dispone el artículo 20 de la ley 288-05; De manera subsidiaria: Comprobar y declarar que la parte recurrente, señor [redacted], ha admitido en su demanda que ya había demandado y que le fuera declarada inadmisible su demanda, razón*

SCJ-PS-25-2519
Exp. núm. 035-13-00749
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

por la cual está pretendiendo juzgar dos veces la misma causa y en consecuencia se declare inadmisible la demanda por aplicación de la máxima "non bis in idem".

8) Con relación a lo expuesto, la alzada fundamentó su decisión en las motivaciones siguientes:

… esta Corte entiende pertinente advertir que la Ley No.288-05 fue derogada por la Ley 172-13, de 13 de diciembre de 2013, relativa a la protección de datos de carácter personal, cuyo artículo 91 dispone que "la presente ley deroga en todas sus partes la Ley No.288-05, del 18 de agosto del año 2005, que regula las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información, y modifica toda otra ley o parte de ley en cuanto le sea contraria" (…) el Tribunal Constitucional ha establecido mediante numeral séptimo de la sentencia TC-0484-16 lo siguiente: "que para que el artículo 25.13 de la Ley núm. 172-13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, del quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013), sea conforme con la Constitución debe tener el contenido siguiente: "El titular de los datos que se considere afectado por una información contenida en un reporte proveniente de una Sociedad de información Crediticia (SIC) tiene un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de haber agotado el procedimiento de reclamación estipulado en la presente ley, el cual no es preceptivo sino facultativo, para iniciar su acción por ante los tribunales competentes. Después de haber agotado el procedimiento de reclamación aplicable a la Sociedad de Información Crediticia (SIC), sea este interpuesto por una persona física o jurídica, y después de que la Sociedad de Información Crediticia (SIC) queda exenta de responsabilidad; a este tenor, nuestra jurisprudencia ha establecido: …que si bien es cierto que ha sido la finalidad del legislador con este tipo de fases administrativas, el establecimiento de un proceso conciliatorio como una vía alterna de solución de conflictos, en el cual las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es que, que estos preliminares conciliatorios no deben constituir un obstáculo al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias,

SCJ-PS-25-2519
Exp. núm. 035-13-00749
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia, ya que muchas veces, la parte colocada en una posición dominante, utiliza esta fase con fines retardatorios y cansar a la otra parte para que no persiga la litis, violentando el principio de economía procesal y obstaculizando el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso.*

9) Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones como vicio procesal, ha sido juzgado en esta sede de casación que es imperativo para los jueces valorar y responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes, lo cual se corresponde con las garantías propias del derecho de defensa, que tiene su base en el principio dispositivo[1]. Igualmente, constituye una infracción a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir[2].

10) En la contestación que nos ocupa la controversia se contrae en retener si la corte *a qua* incurrió en la infracción procesal de omisión de estatuir respecto al incidente propuesto por la recurrente y, consecuentemente, en violación la ley por no aplicar las disposiciones de la Ley núm. 288-05, sobre Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información.

11) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que los tribunales pueden responder

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 41, 14 de diciembre de 2021, BJ. 1333
[2] SCJ 1ra Sala núm. 35, 18 de marzo de 2020, BJ. 1312.

SCJ-PS-25-2519
Exp. núm. 035-13-00749
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

varios puntos de las conclusiones de las partes por medio de una motivación que los comprenda a todos y, además, los motivos pueden ser implícitos y resultar del conjunto de la sentencia. Asimismo, se ha juzgado que el hecho de que una decisión adoptada por los jueces sea consignada en sus motivos y no en el dispositivo propiamente dicho, esa sola circunstancia no invalida la misma, ni ello es motivo de casación, por cuanto es de principio que la solución dispositiva puede estar contenida en la motivación del fallo, en aplicación del aforismo *'per cápita, per sentencia'*[3].

12) De las motivaciones ofrecidas por la alzada se advierte que la corte *a qua* juzgó que la Ley No.288-05 fue derogada por la Ley 172-13, de 13 de diciembre de 2013. A este razonamiento añadió que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y esta sede de casación, el procedimiento de reclamación ante una Sociedad de Información Crediticia (SIC) es facultativo, no obligatorio, lo que implica que el titular de los datos personales cuenta con la prerrogativa de acudir directamente a los tribunales sin necesidad de agotar previamente esa vía administrativa. Conforme lo expuesto, no se configura el vicio de omisión de estatuir denunciado, pues la decisión contiene una motivación que permite retener el razonamiento ofrecido por la jurisdicción de fondo para responder a la impetración del recurrido.

13) De los eventos procesales contenidos en la decisión impugnada, se advierte que la demanda que apoderó a la alzada fue incoada mediante el acto núm. 664/2013, de fecha 6 de

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 26, 31 de enero de 2018, [redacted]. 1286

SCJ-PS-25-2519
Exp. núm. 035-13-00749
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

junio del 2013, lo que implica que aún se encontraba vigente la otrora Ley núm. 288-05. Esta legislación contemplaba en sus artículos 20 y 27 un procedimiento de reclamación —obligatorio— previo a cualquier acción en justicia, que debía agotar el consumidor que no se encontrara conforme con la información contenida en un reporte proveniente a un buró de información crediticia (BIC).

14) En cuanto al procedimiento establecido en la legislación mencionada, esta Primera Sala ha juzgado que si bien la finalidad del legislador al consagrar este tipo de fases administrativas es establecer un proceso conciliatorio, como una vía alterna de solución de conflictos en el que las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial y a través de procesos pacíficos y expeditos; lo cierto es que estos preliminares conciliatorios no deben constituir un obstáculo al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia[4]. En consecuencia, esta jurisdicción es del criterio que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia.

15) Igualmente, cabe destacar que aun cuando los preceptos del artículo 20 y 27 de la Ley núm. 288-05 — derogada por la Ley núm. 172-13 sobre Protección de Datos—, tienen carácter de orden público según el artículo 111 de la Constitución dominicana, la misma Carta Sustantiva

[4] SCJ 1ra Sala núm. 32, 20 de noviembre de 2013, BJ. 1236.

SCJ-PS-25-2519
Exp. núm. 035-13-00749
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

en su artículo 69.1 regula que: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita…* Es decir, que todas las personas tienen el derecho de requerir y obtener la tutela de sus reclamaciones legítimas, sin ningún tipo de obstáculo desproporcionado e irrazonable impida el libre ejercicio de esta garantía fundamental.

16) De conformidad con lo desarrollado, la decisión de la corte *a qua* de no declarar inadmisible la acción intentada por el hoy recurrido fundamentada en que no se agotó la fase previa, aun cuando no se juzgó conforme a la legislación aplicable, debe considerarse como justa en derecho. No obstante, procede que esta Corte de Casación asuma la figura procesal de la sustitución de motivos; tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada esta Corte.

17) Esta figura consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho, lo que permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto. Conforme lo expuesto, la denuncia invocada por la parte recurrente no da lugar a la anulación de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar los medios analizados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-2519
Exp. núm. 035-13-00749
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley 834 de 1978; 583 del Código de Procedimiento Civil; artículo 93 de Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 20 y 27 de la Ley núm. 288-05, que regula las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información.

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. contra la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00584, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2519
Exp. núm. 035-13-00749
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*